

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC072739

DGT: 10-07-2019

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1752/2019

SUMARIO:

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Estimación directa. Actividades empresariales. Gastos no deducibles. *Cantidad que el autónomo detrae de su actividad en forma de nómina mensual.* Las siguientes características, entre otras, pueden definir a una renta como del trabajo, en contraposición a las rentas derivadas de una actividad económica: son rentas que derivan fundamentalmente del trabajo, como principal factor en su generación; este trabajo se desarrolla en el ámbito de una organización ajena al trabajador (una empresa); si bien pueden existir rendimientos del trabajo al margen de una relación laboral, lo más usual es que ésta exista, junto con un contrato de trabajo escrito o verbal, y un régimen de cotización a la Seguridad Social; y hay cierta periodicidad en el pago de los rendimientos. Ninguna de estas características parece darse en el caso en el que el empresario, en el propio ámbito de su organización, decide detraer mensualmente cantidades en concepto de nómina, pues no hay rendimiento del trabajo sometido al sistema de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto, ni gasto de personal en la actividad económica, dado que éste exige, para poder calificarse como tal, que el trabajo personal prestado a la empresa proceda de terceros.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 17.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante titular de un negocio ejerce la actividad en régimen de autónomo.

Cuestión planteada:

Posibilidad de que las cantidades que detrae el empresario individual de su actividad en forma de nómina mensual sean consideradas como rendimientos del trabajo deducibles.

Contestación:

El apartado primero del artículo 17 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE del día 29), señala: "Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Se incluirán, en particular: a) Los sueldos y salarios."

De la definición legal podemos extraer una serie de características, que, entre otras, pueden definir a una renta como del trabajo, en contraposición a las rentas derivadas de una actividad económica:

- Son rentas que derivan fundamentalmente del trabajo, como principal factor en su generación.
- Este trabajo se desarrolla en el ámbito de una organización ajena al trabajador (una empresa).
- Si bien pueden existir rendimientos del trabajo al margen de una relación laboral, lo más usual es que ésta exista, junto con un contrato de trabajo escrito o verbal, y un régimen de cotización a la Seguridad Social.
- Hay cierta periodicidad en el pago de los rendimientos.

Ninguna de estas características parece darse en el caso planteado en el escrito de referencia, según el cual, es el empresario el que, en el propio ámbito de su organización, decide detraer mensualmente cantidades en

concepto de “nómina”. No hay en este caso rendimiento del trabajo sometido al sistema de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto, ni gasto de personal en la actividad económica, dado que éste exige, para poder calificarse como tal, que el trabajo personal prestado a la empresa proceda de terceros.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.